



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 02 de noviembre de los corrientes la parte ejecutante promovió recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2023

07

Auto Interlocutorio No. 2654

Radicación No. 760013110010-**2023-00490-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Compete a este Despacho judicial entrar a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, contra el auto interlocutorio No. 2301 del 27 de octubre del 2023, notificado por estado electrónico el 30 de octubre de los corrientes, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

1.1 En primer lugar manifestó que, el documento aportado se debe presumir auténtico hasta que se demuestre lo contrario, y quien debe alegar lo contrario es precisamente el ejecutado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

1.2 En efecto, citó el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso, expresamente indica que: *“los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*.

1.3 Luego entonces refirió que, no le es dable al Juez restar mérito ejecutivo a un documento por el solo hecho de que no esté autenticado ante Notario pues el Código General del Proceso dispone lo contrario, toda vez que, quien se encuentra legitimado para advertir que un documento NO es auténtico es precisamente la parte a través de las herramientas procesales de la tacha por desconocimiento o tacha por falsedad, tal como lo contempla el mismo artículo 244 del plexo normativo procesal.

1.4 Enfatizó puntualmente sobre el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso, que indica que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

1.5 Por último, argumentó que todo documento que ingrese al proceso goza de la Presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del Código General del Proceso, presunción que admite prueba en contrario por la parte en contra de quien se aduce el documento, es decir del ejecutado quien, en su respectiva oportunidad procesal, podrá tachar o no el documento.

Además, resaltó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mismo estatuto, es una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

1.6 Por lo expuesto, la parte actora solicitó revocar el auto interlocutorio No. 2301 del 27 de octubre de 2023, para que en su lugar proceda a emitir auto que libere mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas en la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

demanda. En caso de no prosperar el recurso de reposición, solicitó conceder el recurso de apelación.

2. Premisas normativas, fácticas:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarié el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.*¹

En esencia, los recursos están instituidos para que el fallador vuelva a recorrer el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta ese entonces determine si hay lugar o no a sostenerse en la decisión.

- **Condiciones y formalidades sustanciales que debe contener el título ejecutivo:**

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte recurrente en el proceso; emerge la **procedencia**, si se tiene en cuenta que por regla general las providencias que dicte el juez son susceptibles de recurso de reposición salvo norma en contrario que prohíba su procedencia.

De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, teniendo presente que se formuló en el término legal previsto en el artículo 318 del C.G del P, y se interpuso con expresión de las razones o argumentos que dieron origen a la inconformidad.

2. Problema jurídico que se plantea.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el proveído No. 2301 del 27 de octubre del 2023 mediante el cual se rechazó la demanda del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Ismeria Molina de Rodríguez.

2.2 Conjuntamente, se debe establecer si el documento de acuerdo privado de cuota alimentaria arribado por el apoderado judicial de la parte actora cumple con las condiciones y formalidades sustanciales que debe contener un título ejecutivo.

3. Argumentos:

Como se expuso previamente, los títulos ejecutivos se encuentran sujetos a condiciones tanto formales como sustanciales para que puedan ejecutarse contra el deudor, deben dar cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en otras palabras, el documento que la contenga deberá ser inteligible, inequívoco y exento de cualquier confusión en cuanto a su contenido y alcance



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

obligacional, de manera que asegure una comprensión clara para el deudor y acreedor. Además, es imperativo que los elementos de la obligación estén presentes, estos son: los sujetos, el objeto, la naturaleza de la obligación y el vínculo jurídico.

Adicionalmente, se destaca como característica, la expresividad en el título ejecutivo, lo que implica que la obligación debe ser explícita y definida, sin dejar espacio para interpretaciones implícitas o presuntas; y de carácter exigible, ya sea una obligación pura y simple, de plazo vencido o de condición cumplida.

En efecto, la ausencia de alguno de estos requisitos impuestos a los títulos ejecutivos conlleva a la imposibilidad de dar continuidad al proceso ejecutivo, particularmente en lo que respecta al cobro coercitivo iniciado por el extremo recurrente.

Centrando nuestra atención en el análisis del acuerdo privado de cuota alimentaria presentado por el apoderado judicial de la señora ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ, se debe precisar uno de los principales asuntos en cuanto a la valoración probatoria: determinar la autenticidad de los documentos. En este contexto, es crucial señalar que un documento autentico va más allá de su mera originalidad, por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó⁴. Se ha establecido que *“la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga⁵”*.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple *“cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*, el cual se presume tanto a favor de los *“documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros,*

⁴ Artículo 252 del CPC. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.*

⁵ López Blanco. Hernán Fabio. *Op.cit.* Pg.338.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos⁶.

Si bien, este Despacho reconoce la existencia del acuerdo privado celebrado entre las partes, se observa que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos de ley, para corroborar su eficacia y validez, presupuesto que debe tenerse desde el momento de la presentación del libelo. De otro lado, es claro que el documento en cuestión solo ostenta la firma de las partes involucradas, pero carece de la debida autenticación notarial y tampoco cuenta con la firma del particular o responsable de dirigir el acuerdo de cuota alimentaria, siendo por regla general una persona con calidad de conciliador.

Por lo razonado anteriormente, se trae a colación lo mencionado por la doctrina y reiterado en Sentencia TC18085 del 2017, Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, donde se destaca que: *“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.* (Subrayado del Despacho).

Tal como se anotó, la decisión adoptada por el Despacho no resulta arbitraria, ni está dirigida a obstaculizar la eficacia del derecho sustancial, por el contrario, lo que se pretende es garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar. En ese sentido, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones, el juez debe verificar la autenticidad de los documentos con el fin de asegurar la veracidad procesal.

En virtud de lo anterior, no se conjugan los presupuestos para revocar el proveído No. 2301 del 27 de octubre del 2023, puesto que sin el previo cumplimiento de lo

⁶ Inc. 1 y 2 del artículo 244 del Código General del Proceso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00490-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

dispuesto por el artículo 422 del CGP, no está llamada a prosperar esta demanda ejecutiva de alimentos para el cobro compulsivo de cuotas adeudadas.

Se deja sentado que el recurso de apelación es improcedente, por cuanto se está de cara a un trámite de única instancia, de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 21 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 2301 del 27 de octubre de los corrientes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER al recurso de apelación, por improcedente en estos asuntos de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

MCLF

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ffc2ad3ba2ffcbb0d760c5c812d338e5ce8f4971d8fcb6230dcdbf72153fd**

Documento generado en 05/12/2023 07:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>